



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO -ANTIOQUIA-

Treinta de septiembre de dos mil veinte

Radicado N°	05142 40 89 001 2018 -00066-01
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	WILLIAM BENITO COLORADO RAMIREZ
Demandados	COMPAÑÍA QUIMICA LOS LARES LTDA Y OTROS
Asunto	Devuelve a Juzgado de origen para que resuelva recurso de reposición, como presupuesto del recurso de queja
A.I. N°	2020-150

Sería del caso resolver el recurso de queja propuesto por WILLIAM BENITO COLORADO RAMIREZ, a través de apoderado. Sin embargo, se aprecia que no están dados los presupuestos para ello, como se expresará a continuación.

I. ANTECEDENTES

1.- Ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARACOLÍ, se adelanta proceso de pertenencia promovido por WILLIAM BENITO COLORADO RAMIREZ en contra de COMPAÑÍA QUIMICA LOS LARES LTDA. La pretensión versa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 026-1113.

2.- La demanda fue admitida mediante auto del 8 de noviembre de 2018. En la referida providencia se ordenó, entre otras cosas, la notificación al demandado y el emplazamiento de las personas que se crean con derechos en el inmueble objeto del proceso, tal como lo dispone el artículo 375 del CGP.

3.- Se notificó personalmente al representante legal de la sociedad demandada y está pendiente la notificación del curador ad litem designado para representar a las personas indeterminadas.

4.- El 11 de febrero de 2020, la parte actora presentó reforma de la demanda, "...en cuanto a pedir nuevas pruebas". En forma concreta, la variación o modificación de los medios de prueba, respecto de la demanda originaria, consistió en que se pidió: (i) "Declaración de parte". Para que se "oiga en interrogatorio de parte al señor Juan Diego Martínez Álvarez...", representante legal de COMPAÑÍA QUÍMICA LOS LARES LTDA; (ii) "Careo. Debido al objeto mismo del proceso, esto es, saber quién ha o no ejercido la posesión, quién ha plantado las mejoras, etcétera, de

conformidad con el artículo 223 del Código General del Proceso, se decreta el CAREO...” entre el demandante y el representante legal de la sociedad demandada, “...en virtud de la contradicción que existe.”

5-. Mediante auto del 13 de marzo de 2020, entre otras cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí, resolvió: “RECHAZAR DE PLANO la solicitud de reforma a la demanda por el apoderado de la parte demandante, por **dilación manifiesta...**” –caracteres especiales fuera de texto-

6-. El 3 de julio de 2020, la parte actora presentó recurso de apelación en contra del auto antes referido, expresando que no compartía la calificación de “dilación injustificada” y “dilación manifiesta”, que expresó la autoridad judicial que profirió la providencia recurrida.

Por lo demás, realizó un análisis del contenido del artículo 93 del CGP sobre la reforma de la demanda, específicamente en lo concerniente a la reforma que sucede cuando se piden nuevas pruebas. Expresando que dicha petición se hizo oportunamente. Agregó que la parte que representa no puede prescindir o dejar pasar la oportunidad de reformar la demanda, porque la posibilidad del decreto de prueba de oficio es hipotética. Adicionó que aún no han llegado al momento procesal para decretar pruebas “...y al Señor Juez no les dable (...) anticipar el sentido de sus providencias y/o actuaciones...”

7-. El 13 de julio de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí, profirió auto en el que, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11567 expresó que el recurso de apelación fue presentado extemporáneamente, porque “...debió ser presentado a la luz de la disposición del mencionado acuerdo antes del día 10 de Junio del presente año, y que para la fecha en que fue allegado dicho recurso de apelación, es decir para el 03 de julio ya el auto de citas se encontraba debidamente ejecutoriado; motivo por el cual no es procedente tramitar el recurso de alzada. Por lo anterior, el auto interlocutorio de citas queda incólume.”

8-. La parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio la expedición de copias para surtir el recurso de queja. Expresando que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARACOLÍ le dio un mal entendimiento al acuerdo PCSJA20-11567, así como a las fases del recurso de apelación.

Agregó que tanto el acuerdo 11556 del 22 de mayo de 2020, como el 11567 del 5 de junio del mismo año, regularon idénticamente las excepciones de la suspensión de términos judiciales en materia civil. Lo

dispuesto en estas normas, "...trámite y decisión de los recursos de apelación...", se surte en segunda instancia, no en primera. En modo alguno las disposiciones de los acuerdos expresaron o incluyeron la palabra interposición de recurso de apelación en primera instancia. A continuación, se refiere a las fases del recurso de apelación, citando sentencias de la Corte Suprema de Justicia y doctrina.

9.- Mediante auto del 12 de agosto de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí, dispuso: "Procederá este Despacho una vez ejecutoriado el presente auto a **REMITIR** el expediente al superior jerárquico Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, para que decida sobre lo pertinente. Recurso de queja que se concede en el efecto Devolutivo..."

En la aludida providencia, no se hizo ninguna mención al sustento del recurso de reposición interpuesto por el demandado en contra de la decisión de no concederle el recurso de apelación.

10- El 19 de agosto de 2020, por medios virtuales, se presentó ante el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, el recurso de queja, anexando las copias que dispuso el Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí.

Luego de esto, el 22 de septiembre de 2020, se solicitó al despacho de origen que remitiera copia de todo el expediente, actuación que cumplió por medios electrónicos.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Los artículos 352 y 353 del CGP regulan lo concerniente al recurso de queja, su procedencia, interposición y trámite. La primera de las normas en comento establece que la finalidad de este recurso es que el superior conceda el recurso de apelación cuando el juez de primera instancia lo deniegue.

El recurso de queja debe interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación. **Denegada la reposición,** el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, que serán remitidas al superior.

2.- Del recuento procesal realizado en el acápite de "ANTECEDENTES" en esta providencia, se destaca o refulge que el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CARACOLÍ no resolvió el recurso de reposición interpuesto por WILLIAM BENITO COLORADO RAMÍREZ en contra del auto del 13 de julio de 2020, en el que negó por extemporánea, la concesión del recurso

de apelación en contra del auto que rechazó de plano la reforma de la demanda.

3-. El recurso de queja tiene como presupuesto la interposición del recurso de reposición contra el auto que negó la apelación. Esa reposición se tramita y decide conforme a las disposiciones de los artículos 318 y 319 del CGP. De esa manera, el recurrente debe expresar las razones que lo sustentan. Si el auto se pronunció fuera de audiencia, el recurso debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Cuando sea procedente formular el recurso por escrito, la reposición se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres días como lo prevé el artículo 110 del CGP, esto es, mediante traslado secretarial.

4-. En el caso concreto, la autoridad judicial negó la concesión del recurso de apelación contra el auto que rechazó de plano la reforma de la demanda. En contra de la negativa para conceder el recurso de alzada, WILLIAM BENITO COLORADO RAMIREZ, interpuso reposición y en subsidio queja.

En efecto, el demandante presentó, el 17 de julio de 2020¹, los argumentos o las razones por las que considera que debe reponerse la decisión de negar el recurso de apelación. Inclusive, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARACOLÍ, mediante auto del 31 de julio del presente año², decidió correr traslado a la contraparte por tres días, para que se pronunciara y ésta en efecto lo hizo³.

Posteriormente, en auto del 12 de agosto de 2020⁴, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARACOLÍ, sin pronunciarse sobre los argumentos del recurso de reposición interpuesto por WILLIAM BENITO COLORADO RAMÍREZ, ordenó la remisión de las piezas procesales para surtir el recurso de queja, haciendo uso para ello, de las tecnologías de la información y concedió “en el efecto devolutivo”, el recurso de queja.

5-. De esta manera, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARACOLÍ, no resolvió el recurso de reposición, ya que ni por asomo se refirió, en el auto del 12 de agosto de 2020, a los argumentos expuestos por WILLIAM BENITO COLORADO RAMIREZ en el memorial presentado el 17 de julio.

¹ Folio 99/115 Archivo 11 PDF.

² Folio 105/115 Archivo 11 PDF

³ Folio 106/115 Archivo 11 PDF.

⁴ Folio 109/115 Archivo 11 PDF

La resolución del recurso de reposición incumbe o compete exclusivamente al juez que profirió la decisión recurrida, por ello, es el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CARACOLÍ la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre éste.

Resolver el recurso de reposición es un presupuesto para la interposición del recurso de queja. Ese es el entendimiento que se da al artículo 353 del CGP que establece: “El recurso de queja deberá interponerse **en subsidio del de reposición** contra el auto que denegó la apelación...” –caracteres especiales fuera de texto-, norma que además establece, que denegada la reposición, el ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias.

6-. En conclusión, como atañe exclusivamente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARACOLÍ resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 13 de julio de 2020 que negó la apelación del auto del 13 de marzo del presente año, se devolverá la actuación a la referida autoridad para que decida el mencionado recurso de reposición y, si es del caso, proceda en la forma dispuesta en el inciso segundo del artículo 353 del CGP⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

RESUELVE

DEVOLVER las actuaciones al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARACOLÍ, para que decida el recurso de reposición presentado por WILLIAM BENITO COLORADO RAMÍREZ el 17 de julio de 2020, interpuesto en contra del auto del 13 de julio de 2020 que negó la concesión de la apelación contra el auto que rechazó la reforma de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
Juez

Firmado Por:

⁵ Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

**JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2f8d1b754fa12f721955b0ccdc14f92063e20e18540308e1f7c6e366154db41

Documento generado en 30/09/2020 12:37:37 p.m.